PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADA: LAURA VICTORIA LOPEZ VEGA **ACTOR**: ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS

APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00353-00

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE PAGADOR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO, en donde solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial del oficio No. 0901 de fecha 03 de noviembre de 2022 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora LAURA VICTORIA LOPEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.993.886.

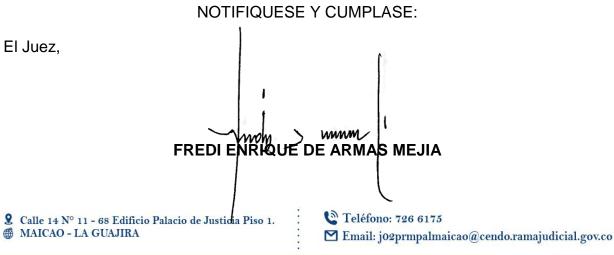
Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que no hay contestación alguna por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO con relación al oficio No. 0901 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora LAURA VICTORIA LOPEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.993.886, solicitado vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que en el término de tres (3) días, explique los motivos por los cuales no hay continuidad en la medida de embargo por parte de ese organismo MUNICIPAL, con relación al oficio No. 0826 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.846.993.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a este asunto.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADA: YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO

ACTOR: CARLOS ADOLFO ALTAMAR ARRIETA

APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00349-00

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE PAGADOR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO, en donde solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que explique los motivos por los cuales no ha seguido dado cumplimiento a la orden judicial del oficio No. 0826 de fecha 24 de octubre de 2022 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.846.993.

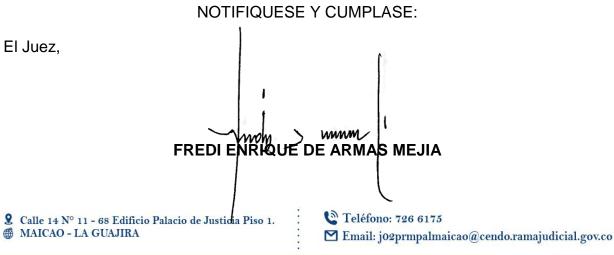
Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que no hay continuidad en la medida de embargo por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO con relación al oficio No. 0826 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.846.993.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que en el término de tres (3) días, explique los motivos por los cuales no hay continuidad en la medida de embargo por parte de ese organismo MUNICIPAL, con relación al oficio No. 0826 donde se ordenó el embargo del sueldo de la demandada, señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.846.993.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a este asunto.





PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDADO: OFD COMERCIAL S.A.S y YARA COLOMBIA S.A

ACTOR: BENJAMIN ABEL JÍMENEZ ANGULO Y OTROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00072-00

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA TRAMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho demanda VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA presentada por FABIOLA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.080.406, portadora de la T.P. No. 155.537 expedida por el C.S. de la J, obrando en nombre y representación de los señores BENJAMIN ABEL JÍMENEZ ANGULO Y MAURICIO CABRALES DURÁN, identificados con cédula de ciudadanía No 8.718.731 y 5.084.574., contra OFD COMERCIAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 900319404-8 y YARA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 860.006.333-5, para resolver su admisión.

Sea lo primero determinar si este despacho es competente para conocer del asunto, conforme a lo prevenido en el estatuto procesal.

Se observa en el libelo gestor, en su acápite de notificaciones se relaciona como domicilio de los demandados la ciudad de Cartagena, así mismo revisado los anexos aportados, se observa en los certificados de existencia y representación que el domicilio principal de las prenombradas empresas se encuentra en la ciudad de Cartagena.

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar el pedimento del demandante, sino que debe ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar, lugar de domicilio de los demandados, a la luz de lo establecido en el núm. 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se indica la competencia territorial, que en su tenor literal reza:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (...) (cursivas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y ordenará su remisión a la oficina judicial de la ciudad





de Cartagena - Bolívar, para que realice el reparto correspondiente entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA adelantado por BENJAMIN ABEL JÍMENEZ ANGULO y MAURICIO CABRALES DURÁN contra OFD COMERCIAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 900319404-8 y YARA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 860.006.333-5, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído REMITASE el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA - BOLIVAR (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez.

Teléfono: 726 6175



PROCESO: VERBAL SUMARIO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDADO: MALVIS ESTHER ACUÑA CIFUENTES

ACTOR: MIRIAM ALICIA MARÍN HURTADO APODERADO: MAURICIO ROJAS BAUTISTA REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00330-00

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la presente demanda de ENRIQUECIMEINTO SIN JUSTA CAUSA, la cual fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, instaurada por MIRIAM ALICIA MARÍN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 68.290.426, quien actúa mediante apoderado judicial doctor MAURICIO ROJAS BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 79.857.543 y portador de la T.P. No. 291.929 del C.S. de la J, contra la señora MALVIS ESTHER ACUÑA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.757.293.

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss. del C.G. del P, junto con el artículo 882 del C. de Co, se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P, se dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, que a través de apoderado judicial presentó MIRIAM ALICIA MARÍN HURTADO, en contra de MALVIS ESTHER ACUÑA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 49.757.293.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, a la parte demandada como lo dispone el artículo 391 en su inciso 5°.

La notificación se cumplirá conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante.





CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 590 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MAURICIO ROJAS BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 79.857.543 y portador de la T.P. No. 291.929 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,